



Juzgado de lo Social nº 13 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874520
FAX: 938844916
E-MAIL: social13.barcelona@xij.gencat.cat

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5213000062028223
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 13 de Barcelona
Concepto: 5213000062028223

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a: Sergio Toro Pujol
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGRETTAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº

En Barcelona a 13 de marzo de 2025.

Vistos por mí D^a Ruth Ferrer García, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 13 de Barcelona, los presentes autos de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA tramitados bajo el número a instancia de D. asistido por la Letrada D^a María José González Sánchez contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representado por la Letrada D^a, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó demanda junto con sus copias y documentos ante el Servicio Común cuyo conocimiento, tras su reparto, correspondió al presente Juzgado y en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando al Juzgado el dictado de una Sentencia por la que se condene al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a reconocer que D. se encuentra en situación de invalidez permanente en grado de absoluta para toda profesión, derivada de enfermedad común y el derecho a percibir una pensión vitalicia mensual de 1.474,12 euros, equivalente al 100% de su base reguladora de 1.474,12 euros, con efectos económicos a partir del 14 de octubre de 2022, más los incrementos y mejoras legales habidas a partir de la citada fecha.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora		Signat per Ferrer Garcia, Ruth;	



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes al acto del juicio, al que comparecieron las partes indicadas en el encabezamiento de la presente resolución. Abierto el acto del juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba y el dictado de una Sentencia condenatoria.

El INSS se opuso a la demanda, indicando que, en el supuesto de una eventual Sentencia estimatoria de la pretensión, la base reguladora ascendía a 1.474,12 euros/mes, siendo la fecha de efectos el 14/10/2022.

La parte actora propuso como pruebas la documental. El INSS propuso como prueba el expediente administrativo. Consta en autos el informe médico-forense.

Una vez practicada la prueba que se consideró útil y pertinente, se concedió la palabra a las partes para que pudieran formular conclusiones, tras lo cual, quedaron los autos conclusos para dictar Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, D. [REDACTED], mayor de edad. Con D.N.I número [REDACTED] de profesión habitual transporte por taxi, trabajador autónomo, causó baja por incapacidad temporal derivada de enfermedad común en fecha 03/09/2020, (expediente administrativo).

SEGUNDO.- En fecha 18/08/2022 se emitió dictamen médico de control de la incapacidad temporal post prórroga 12 meses por parte del SGAM en el que se recoge como diagnóstico y limitaciones: *“trastorno bipolar tipo II con limitaciones para actividades con riesgo para terceros. Trastorno de la personalidad clúster C. Sin clínica impeditiva”*; como observaciones: *“limitación para actividades con riesgo para terceros, incluida la conducción de cualquier tipo de vehículo”*; proponiendo: IP.

En fecha 16/09/2022 se emitió dictamen por la Comisión de Evaluación de Incapacidades proponiendo a la Dirección Provincial del INSS la calificación del trabajador como incapacitado permanente en grado de total, (expediente administrativo).

TERCERO.- Con fecha de salida 18/10/2022 se emitió resolución por la Dirección Provincial del INSS aprobando con fecha 17/10/2022 la pensión de incapacidad permanente en grado de total para la profesión habitual.

El demandante interpuso la correspondiente reclamación previa que fue desestimada mediante resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha de salida 14/03/2023, (expediente administrativo).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora [REDACTED]	Signat per Ferrer Garcia, Ruth;		



CUARTO.- En fecha 02/07/2024 se emitió informe médico-forense en el que se concluye: *“Primera.- Existe una persistencia en el tiempo de síntomas clínicos graves y/o una pauta farmacológica alta y mantenida con mala respuesta a diferentes tratamientos y necesidad de ajustes. Segunda.- Se mantiene el aislamiento social y hay cronicidad y repetición de los cuadros en el tiempo a pesar de haber estado y estar en tratamiento psiquiátrico y psicológico. Tercera.- En base a las consideraciones médico-forenses anteriormente descritas, se puede considerar que el Sr. [REDACTED] presenta un trastorno psiquiátrico grave con importantes rasgos de personalidad C con neuroticismo muy elevado, ansiedad anticipatoria y conductas compulsivas, obsesivoides y evitativas que derivan en pensamientos intrusivos recurrentes que interfieren en el ámbito laboral, personal, familiar y social que condicionan que exista una limitación psicofuncional cronificada que afecta y repercute en el ámbito socio-familiar y laboral para todo tipo de trabajo. Cuarta.- Por resolución del INSS de fecha 17.10.22 resolvió aprobar la pensión de incapacidad permanente en grado de total. A tenor de la exploración física y psicológica y de la documentación médica existente y aportada, no se observa una mejoría sino una estabilidad o continuidad del estado agravado psicológico y físico respecto a la fecha de esta resolución que comporta la correspondiente consideración y valoración para una incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo (...);”* (dándose por reproducido el contenido íntegro del informe médico-forense que obra en autos).

QUINTO.- La base reguladora para el supuesto de incapacidad permanente absoluta asciende a 1.474,12 euros, siendo la fecha de efectos el 14/10/2022, (expediente administrativo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se declara la competencia de este Juzgado para conocer de las cuestiones planteadas en el proceso tanto por la condición de los litigantes como por razón de la materia y el territorio, de conformidad con lo establecidos en los arts. 1, 2, 6 y 10 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y arts. 9.5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Los hechos que se han declarado probados lo han sido de la prueba practicada en el acto del juicio oral, consistente en la documental, el expediente administrativo aportado por el INSS y el informe médico-forense. Los documentos obrantes en autos tienen la plena eficacia probatoria que atribuye los artículos 319 y 326 LEC a los documentos públicos y privados respectivamente, en cuanto que no han sido impugnados por las partes.

El Tribunal Superior de Justicia de la Rioja (Sala de lo Social) en Sentencia 284/2000 de 25 de mayo pone de manifiesto que: “(...) Como ha venido repitiendo esta Sala en sentencias, entre otras, de 10, 15 y 17 de octubre, 3 y 71[sic] de diciembre de 1996; 6 de febrero, 1 y 11 de octubre de 1997; 13 y 17 de febrero, 21 de mayo, 21 de julio, 17 de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora [REDACTED]	Signat per Ferrer Garcia, Ruth;		



septiembre, 15 de octubre, 5 (dos) y 12 de noviembre, 1 de diciembre de 1998; 26 de enero, 11 de febrero, 2 de marzo, 27 de mayo y 14 de octubre de 1999 y 3 de febrero y 14 de marzo de 2000, «tres son, por tanto, las notas características que definen el concepto legal de la invalidez permanente: 1) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables (“susceptibles de determinación objetiva”), es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado. 2) Que sean “previsiblemente definitivas”, esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Por eso, el precepto que se comenta añade que “no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo”, y por eso también el artículo 143.2 del mismo Texto Refundido prevé la posibilidad de revisión de las declaraciones de invalidez por “mejoría”. Y 3) que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de “que disminuyan o anulen su capacidad laboral” en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33 por 100 de disminución en su rendimiento normal para la profesión habitual – incapacidad permanente parcial-, o la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma –incapacidad permanente total-, hasta la abolición de la capacidad del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer – Incapacidad permanente absoluta- (...).

El artículo 193 del Texto Refundido de la LGSS establece que: “1. La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo. Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación. 2. La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 155.2, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el artículo 195.4”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora	Signat per Ferrer Garcia, Ruth;		
[Redacted]			



La disposición transitoria vigesimosexta del Texto Refundido de la LGSS establece que: “Uno. Lo dispuesto en el artículo 194 de esta ley únicamente se aplicará a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo 194. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo será de aplicación la siguiente redacción: «Artículo 194. Grados de incapacidad permanente 1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados: a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual. b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual. c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo. d) Gran invalidez. 2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine. 3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma. 4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. 5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio. 6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.» Dos. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, todas las referencias que en este texto refundido y en las demás disposiciones se realizasen a la «incapacidad permanente parcial» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente parcial para la profesión habitual»; las que se realizasen a la «incapacidad permanente total» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente total para la profesión habitual»; y las hechas a la «incapacidad permanente absoluta», a la «incapacidad permanente absoluta para todo trabajo».

De la prueba practicada resulta probado que el demandante, D. [REDACTED], de profesión habitual transporte por taxi, trabajador autónomo, causó baja por incapacidad temporal derivada de enfermedad común en fecha 03/09/2020, (hecho probado primero).

En fecha 18/08/2022 se emitió dictamen médico de control de la incapacidad temporal post prórroga 12 meses por parte del SGAM en el que se recoge como diagnóstico y limitaciones: *“trastorno bipolar tipo II con limitaciones para actividades con riesgo para terceros. Trastorno de la personalidad clúster C. Sin clínica impeditiva”*; como observaciones: *“limitación para actividades con riesgo para terceros, incluida la conducción de cualquier tipo de vehículo”*; proponiendo: IP; y en fecha 16/09/2022 se emitió dictamen



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora [REDACTED]	Signat per Ferrer Garcia, Ruth;		



por la Comisión de Evaluación de Incapacidades proponiendo a la Dirección Provincial del INSS la calificación del trabajador como incapacitado permanente en grado de total, (hecho probado segundo).

En consecuencia, con fecha de salida 18/10/2022 se emitió resolución por la Dirección Provincial del INSS aprobando con fecha 17/10/2022 la pensión de incapacidad permanente en grado de total para la profesión habitual, (hecho probado tercero).

Ahora bien, en fecha 02/07/2024 se emitió informe médico-forense, resultando exhaustivo al describir las patologías y consecuencias limitantes de las mismas, manifestando expresamente que: "(...) se puede considerar que el Sr. [REDACTED] presenta un trastorno psiquiátrico grave con importantes rasgos de personalidad C con neuroticismo muy elevado, ansiedad anticipatoria y conductas compulsivas, obsesivoides y evitativas que derivan en pensamientos intrusivos recurrentes que interfieren en el ámbito laboral, personal, familiar y social que condicionan que exista una limitación psicofuncional cronicada que afecta y repercute en el ámbito socio-familiar y laboral para todo tipo de trabajo (...)".

Debiéndose destacar, asimismo, la objetividad del médico-forense, se concluye que la parte actora ha presentado prueba suficiente (artículo 217 de la LEC) que permite desvirtuar el dictamen-propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades que sirvió de base a la resolución administrativa impugnada, en tanto en cuanto, ha quedado probado que el demandante, debido a las patologías que padece, carece de las aptitudes necesarias para realizar con eficacia las tareas que componen las distintas ocupaciones de carácter laboral y no solo las propias de su profesión habitual de transporte por taxi.

Asimismo, hay que hacer hincapié en que tal y como establece la jurisprudencia, la realización de una actividad laboral, por liviana que sea, incluso las sedentarias, solo puede consumarse mediante la asistencia diaria al lugar de trabajo, permanencia en el mismo durante toda la jornada laboral y debe poder realizarse con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia.

Por tanto, procede estimar la demanda y declarar al demandante afecto de incapacidad permanente absoluta con derecho a percibir la prestación derivada de la misma en función a una base reguladora de 1.474,12 euros/mes, siendo la fecha de efectos el 14/10/2022 y sin perjuicio de las regularizaciones pertinentes.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el art. 191.3.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, frente a esta resolución puede formularse recurso de suplicación por razón de la materia.

VISTOS los preceptos citados y los demás concordantes y de general aplicación,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora [REDACTED]	Signat per Ferrer Garcia, Ruth;		



FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda formulada a instancia de D. [REDACTED] [REDACTED] asistido por la Letrada D^a María José González Sánchez contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representado por la Letrada D^a [REDACTED]; y debo declarar y declaro a D. [REDACTED] [REDACTED] afecto de incapacidad permanente ABSOLUTA con derecho a percibir la prestación pertinente en función a una base reguladora de 1.474,12 euros/mes y siendo la fecha de efectos el 14/10/2022.

Debo revocar y revoco la resolución administrativa impugnada.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, en el plazo de cinco días, recurso de SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, conforme a lo dispuesto en el art. 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias.

Así lo acuerda, manda y firma D^a Ruth Ferrer García Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 13 de Barcelona.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora [REDACTED]	Signat per Ferrer Garcia, Ruth;	

Justificant de recepció

Remitent:

Òrgan judicial: Juzgado de lo Social nº 13 de Barcelona

Dades de l'assumpte:

Procediment: Seguridad Social en materia prestacional

Número/any i secció de procediment: 282/2023-C

Destinatari:

Abogado: Toro Pujol, Sergio

Colegio de abogados: Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona

Dades de la notificació:

Canal: Noticat

Id. notificació: 214016662

Resolució: SENTENCIA 13-03-2025

Data resolució: 13/03/2025

Data enviament: 25/03/2025 08:46

Data dipòsit: 25/03/2025 08:46

Data recepció: 25/03/2025

Documents enviats:

Sentència: SENTENCIA 13-03-2025

13/03/2025

Evidències:

Evidència del dipòsit: evidencia_dipositada_214016662.xml

Evidència de l'acceptació: evidencia_practicada_214016662.xml